



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

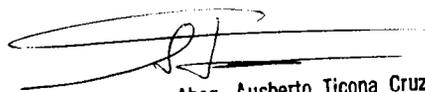
CIRCULAR No. 116/2003

La Paz, 04 de junio de 2003

REF: DECRETO SUPREMO N° 27049 DE 26 DE MAYO DE 2003
QUE REGLAMENTA EL INCREMENTO SALARIAL
PARA LA GESTION 2003 Y ESTABLECE EL NUEVO
SALARIO MINIMO NACIONAL.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 27049 de 26 de mayo de 2003 que reglamenta el incremento salarial para la gestión 2003 y establece el nuevo salario mínimo nacional.

ATC/aq


Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Juridico
ADUANA NACIONAL



GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndose a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle MERCADO N° 1121 - Edificio Guerrero Planta Baja - TELEFONOS: N° 2334650 - 2334537

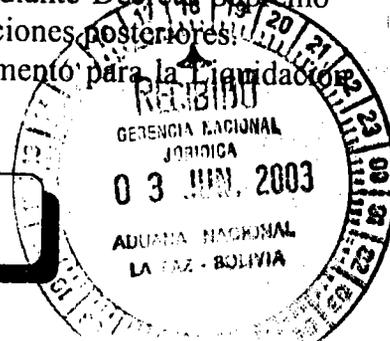
INDICE CRONOLOGICO:

Depósito Legal LP. 4-3-605-89-G

D E C R E T O S

- 27042 21 DE MAYO DE 2003.-** Establecer excepciones a la presentación de declaración jurada de bienes y rentas (Fuerzas Armadas - Policía Nacional)
- 27043 21 DE MAYO DE 2003.-** Autorizar la transferencia y regularizar la internación de la aeronave Beechcraft 1900C Serie UA-3, FAB-043 (FAB).
- 27044 21 DE MAYO DE 2003.-** Se encomienda el ejercicio de la Presidencia de la República dentro del territorio nacional, al señor Vicepresidente de la República **CÁRLOS D. MESA GISBERT.**
- 27045 21 DE MAYO DE 2003.-** Designase Ministro Interino de Relaciones Exteriores y Culto, al Lic. Isaac Maidana, Viceministro de Relaciones Económicas Internacionales.
- 27046 23 DE MAYO DE 2003.-** Designase Ministro Interino de la Presidencia, al Dr. José Carlos Campero Núñez del Prado, Viceministro de Coordinación Gubernamental.
- 27047 26 DE MAYO DE 2003.-** Se amplía hasta el 31 de julio de 2003 el plazo establecido por el Decreto Supremo N° 26855 de 28 de noviembre de 2002, para que los servidores públicos comprendidos en la categoría "B", realicen la Declaración Jurada de Bienes y Rentas ante la Contraloría General de la República.
- 27048 26 DE MAYO DE 2003.-** Autorizar la salida temporal de seis cuadros coloniales, para su exposición en la Embajada de Bolivia en Alemania.
- 27049 26 DE MAYO DE 2003.-** Incremento salarial para la Gestión 2003.
- 27050 26 DE MAYO DE 2003.-** Se modifica el Reglamento sobre el Régimen de Precios de los Productos de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24914 de 5 de diciembre de 1997 y sus modificaciones posteriores.
- 27051 26 DE MAYO DE 2003.-** Complementar el Reglamento para la Liquidación de Regalías y Participaciones Hidrocarburíferas.

RESOLUCIONES PREFECTURALES
Del N° 3-0620 al N° 3-0641



Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil tres.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA, Carlos Saavedra Bruno, José Carlos Campero Núñez del Prado Ministro Interino de la Presidencia, Yerko Kukoc del Carpio, Freddy Teodovich Ortiz, Javier Comboni Salinas, Moira Paz Estenssoro, Jorge Torres Obleas, Carlos Morales Landivar, Jorge Berindoague Alcocer, Hugo Carvajal Donoso, Javier Tórres Goitia Caballero, Juan Walter Subirana Suárez, Arturo Liebers Baldivieso.

DECRETO SUPREMO N° 27049

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 2449 de 3 de abril de 2003, se aprueba el Presupuesto General de la Nación para la Gestión fiscal 2003.

Que el Artículo 30° de la Ley N° 2042 de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, establece que el incremento salarial para el Sector Público debe ser reglamentado mediante Decreto Supremo y, faculta al Ministerio de Hacienda efectuar modificaciones presupuestarias que incrementen el Grupo 10000 "Servicios Personales" como consecuencia de la aplicación de incremento salarial, cuya información debe comunicarse oficialmente al Honorable Congreso Nacional.

Que a objeto de garantizar la estabilidad económica del país, así como, el poder adquisitivo de los salarios, el incremento salarial debe enmarcarse a las posibilidades reales de financiamiento del Tesoro General de la Nación.

Que uno de los principales objetivos del Gobierno Nacional, es mejorar la situación económica de los trabajadores de la Educación y Salud.

Que es necesario reajustar el Salario Mínimo Nacional.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar el incremento salarial del sector público para la Gestión 2003; así como establecer el nuevo salario mínimo nacional.

ARTICULO 2.- (SALARIO MINIMO NACIONAL). Con vigencia al 1ro. de enero de 2003, se establece que el salario mínimo nacional asciende a Bs. 440.- (Cuatrocientos Cuarenta 00/100 Bolivianos), debiendo aplicarse el mismo en los sectores público y privado.

ARTICULO 3.- (PROHIBICION DE SUSCRIBIR CONVENIOS).

- I. Queda terminantemente prohibida la suscripción de convenios en materia salarial, que comprometan recursos públicos.
- II. El incumplimiento al presente Artículo por los Ejecutivos de las Entidades Públicas o Autoridades que los representen, será considerado como defraudación de fondos fiscales y podrán ser sujetos de responsabilidad civil, sin perjuicio de otras responsabilidades previstas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales.

**CAPITULO II
DEL INCREMENTO SALARIAL**

ARTICULO 4.- (DEL INCREMENTO).

- I. Se autoriza un incremento del 4% al presupuesto del Grupo 10000 "Servicios Personales" de los sectores magisterio y servicios de salud, exceptuando las previsiones consignadas en las partidas 11220 Bono de Antigüedad, 11600 Asignaciones Familiares y 14000 Otras Previsiones que serán reajustadas conforme establece el Artículo 8 del presente Decreto Supremo.
- II. Es atribución del Ministerio responsable del sector, la distribución del 4% en la escala salarial de los trabajadores del magisterio fiscal, administrativos de centros educativos, así como, de los trabajadores que cumplen labores de atención medica y apoyo en los servicios de salud. Se incluye al Instituto Nacional de Salud Ocupacional - INSO.
- III. El incremento salarial en las Cajas de Salud, será similar a lo dispuesto para los servicios de salud del Ministerio de Salud y Deportes, exceptuándose al personal comprendido en la escala ejecutiva o superior.
- IV. El incremento salarial de los sectores anteriormente mencionados, debe aplicarse a la escala salarial aprobada en la Gestión 2002.
- V. En las entidades publicas donde existan remuneraciones equivalentes a un salario mínimo nacional, deberán ser reajustadas al monto establecido en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 5.- (INCREMENTO SALARIAL EN EL SECTOR PRIVADO). El incremento salarial en el Sector Privado debe ser concertado entre el sector patronal y el laboral, en observancia al Artículo 62° del Decreto Supremo N° 21060 del 29 de agosto de 1985.

**CAPITULO III
DE LA APROBACION Y FINANCIAMIENTO**

ARTICULO 6.- (FINANCIAMIENTO).

- I. El incremento salarial a los sectores magisterio y servicios de salud, será financiado con Transferencias del Tesoro General de la Nación.
- II. En el caso de efectuarse traspasos de otros grupos de gasto, serán aprobados por Resolución del Ministerio de Hacienda, mismos que deben comunicarse oficialmente al Honorable Congreso Nacional, en cumplimiento al Artículo 30° de la Ley N° 2042.

ARTICULO 7.- (BONO DE ANTIGUEDAD Y ASIGNACIONES FAMILIARES). El bono de antigüedad, así como el subsidio familiar, serán reajustados considerando el nuevo salario mínimo nacional establecido en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo y en función a la proyección de la ejecución presupuestaria.

ARTICULO 8.- (APROBACION DE LA ESCALA SALARIAL). El Ministerio de Hacienda a través del Viceministerio de Presupuesto y Contaduría, verificará que el incremento se efectúe según los términos previstos, en cuyo caso se emitirá la Resolución de aprobación.

**CAPITULO IV
DISPOSICIONES ESPECIFICAS**

ARTICULO 9.- (CONTRATOS DE TRABAJO EVENTUAL).

- I. Las remuneraciones de los trabajadores no permanentes o interinos, se sujetarán a los términos establecidos en los respectivos contratos, a cuyo efecto las autoridades contratantes deben observar las disposiciones legales vigentes en la materia.
- II. Para acceder a la cuota destinada a cubrir remuneraciones del personal a contrato o interino – Partida 12100 – las entidades públicas deben presentar al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, la programación y sostenibilidad del gasto correspondiente.

ARTICULO 10.- (CRECIMIENTO VEGETATIVO). Las entidades que cuenten con previsiones destinadas al crecimiento vegetativo, deben considerar lo dispuesto por el presente Decreto Supremo y las incidencias que correspondan.

ARTICULO 11.- (ENTIDADES EN LIQUIDACION). Las entidades que ingresen en procesos de liquidación, no podrán contratar funcionarios de planta, a excepción de aquellos que en forma expresa establezca la norma legal de liquidación.

**CAPITULO V
DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO 12.- (VIGENCIA DE NORMAS). Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Trabajo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil tres.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA, Carlos Saavedra Bruno, José Carlos Campero Núñez del Prado Ministro Interino de la Presidencia, Yerko Kukoc del Carpio, Freddy Teodovich Ortiz, Javier Comboni Salinas, Moira Paz Estenssoro, Jorge Torres Obleas, Carlos Morales Landivar, Jorge Berindoague Alcocer, Hugo Carvajal Donoso, Javier Tórres Goitia Caballero, Juan Walter Subirana Suárez, Arturo Liebers Baldivieso.

DECRETO SUPREMO N° 27050

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 81 de la Ley N° 1689 de Hidrocarburos de 30 de abril de 1996, dispone que los precios máximos para la comercialización de productos de refinación en el mercado interno, deben ser fijados por el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, mediante Reglamento.

Que en aplicación de la Disposición Legal antes citada, fue promulgado el Decreto Supremo N° 24914 de 5 de diciembre de 1997, el mismo que aprueba el Reglamento sobre le Régimen de Precios de los Productos de Petróleo y consiguientemente la metodología de cálculo de los precios máximos finales de los productos regulados, entre ellos la del Fuel Oil.

Que el Reglamento antes mencionado, establece los productos de referencia basados en el Platt's Oilgram Price Report (publicación diaria editada por la División de Comercio de Standard & Poors).

Que a partir del 2 de enero de la presente gestión, el Platt's dejó de cotizar el RESID 0.7 S – producto de referencia para el Fuel Oil, motivo por el cual es necesario utilizar otro precio de referencia para dicho producto.

EN CONSEJO DE GABINETE,